



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos; por otra parte el día 12 de marzo de 2020, finalizo el plazo para que la parte actora reformara la demanda quien no lo hizo. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 15 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LEONARDO GRAJALES DUQUE Vs. ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S.

RAD: 2019-00259-00

Cartago, Julio siete de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 3 y 38, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

b) Deberá el apoderado judicial de la demandada, aportar correo electrónico de la SOCIEDAD ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S., toda vez que se hace necesario para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

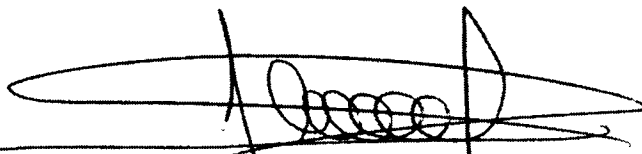
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S.

2- Conceder a la demandada ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que suministre el correo electrónico del señor LEONARDO GRAJALES DUQUE, así mismo del correo electrónico personal de la togada, toda vez que se hace necesario para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>043</u>	
El auto anterior se notifica hoy Julio 08 de 2020	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 380

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00185-00

Cartago, Julio siete de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá la parte demandada aportar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

b) Deberá la apoderada judicial de la parte demandada, aportar el correo electrónico de llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para efectos de notificación y realización de la audiencia virtual de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

c) Deberá el apoderado judicial de la demandada, aportar correo electrónico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., así mismo del correo electrónico personal del togado, para la realización de la audiencia virtual de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo

31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

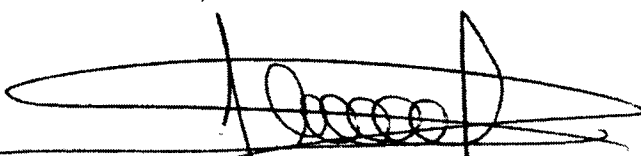
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- Conceder a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que suministre el correo electrónico de la señora BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA, toda vez que se hace necesario para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>043</u>	
El auto anterior se notifica hoy Julio 08 de 2020	
EL SECRETARIO _____	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos; y el día 4 de marzo de 2020, finalizo el plazo para que la parte actora reformara la demandada sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 379

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de ALBERTO DE JESUS LOPEZ MOSCOSO Vs. AGROINSUMOS S.A.S.

RAD: 2019-00263-00

Cartago, V, Julio siete de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la sociedad demandada AGROINSUMOS S.A.S.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 282.685 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada AGROINSUMOS S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible a folio 72 del expediente.

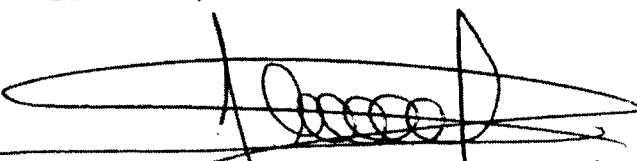
3°- Se acepta la renuncia del poder, que hace el abogado LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, como apoderado judicial del demandado AGROINSUMOS S.A.S.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 229.566 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada AGROINSUMOS S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible a folios 84 a 85 del expediente.

5°- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que suministre el correo electrónico del señor ALBERTO DE JESUS LOPEZ MOSCOSO, toda vez que se hace necesario para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>043</u>	
El auto anterior se notifica hoy Julio 08 de 2020	
EL SECRETARIO _____	